

LEY N.º 167

Creación de un Juzgado Correccional en la Capital.

Buenos Aires, octubre 5 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La jurisdicción correccional en el distrito señalado a los jueces del crimen de la ciudad de Buenos Aires, corresponde en lo sucesivo a un juez letrado especial, con la dotación de cuatro mil pesos mensuales; tendrá su asiento en la capital y despachará en el Departamento General de Policía, actuando con un escribano público con el sueldo de los escribanos del crimen.

ART. 2.º — Corresponde al conocimiento de la jurisdicción correccional, los delitos que por su naturaleza dan lugar a una pena correccional.

ART. 3.º — Las penas correccionales son:

- 1.º Aquellas que no pasan desde ocho días hasta tres años de detención, prisión o servicio en el ejército; y
- 2.º Las multas o penas desde quinientos hasta diez mil pesos.

ART. 4.º — En cuanto lo permitan la calidad y circunstancias de los delitos el juez correccional procederá en lo posible en actuaciones verbales.

ART. 5.º — De la resolución del juez correccional podrá apelarse dentro de tres días para ante el Tribunal que conozca de las apelaciones de los jueces del crimen, sin más recurso.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN JOSE MONTES DE OCA
José M. Gutiérrez.

Buenos Aires, octubre 7 de 1857.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

VALENTIN ALSINA.
JOSÉ BARROS PAZOS.